



Número Único 110016000000201500781-00  
Ubicación 11290  
Condenado LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO  
C.C # 79524060

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 824 del VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

  
LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Número Único 110016000000201500781-00  
Ubicación 11290  
Condenado LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO  
C.C # 79524060

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Agosto de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

  
LUCY MILENA GARCIA DIAZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de Julio de 2017, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO** tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de; CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS EN CONCURSO CON NO DEVULCIÓN DINEROS; ESTAFA AGRAVADA; ADMINISTRACIÓN DESLEAL; OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS; FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a las penas principales de 124 meses y 21 días de prisión y multa de 3.758,11 SMLMV, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia proferida en primera instancia y por lo tanto, condenó a **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO** a 149 meses de prisión. Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario de casación.

2.3. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el 13 de Marzo de 2019, inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 7 de Julio de 2015.

2.5. Por auto del 20 de Agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. El 26 de octubre de 2020, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad le otorgó al penado la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 g del código penal.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

**Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.**

**En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."** (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO** se encuentra purgando una pena acumulada de **149 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **89 meses 12 días.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO:** el señor **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO** se encuentra a disposición de estas diligencias desde el 7 de julio de 2015, por lo cual a la fecha ha descontado un total de: **71 MESES Y 15 DÍAS.**

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 20 de marzo de 2020 = 1 mes 20 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2020 = 1 año 5 meses 18, 5 días.
- Por auto del 5 de junio de 2020 = 1 mes 27 días.
- Por auto del 9 de febrero de 2021 = 1 mes 5 días.

entregados por los clientes, en cuanto las inversiones de éstos se direccionaban hacia sociedades extrañas al objeto social de la comisionista

Los acusados, además de participar en la citada sociedad, diversificaron su actuación como socios accionistas y/o miembros de juntas directivas y/o funcionarios en otras empresas, y utilizaron a la Comisionista de Bolsa como vehículos para realizar operaciones de captación de dineros del público. Fue así como durante el periodo comprendido entre enero de 2009 y febrero de 2013 ofrecieron negocios financieros propios del mundo de los establecimiento de crédito, situación completamente contraria a la que tenía autorizada, pues la Sociedad Comisionista de Bolsa brindan productos y servicios de las bolsas de las cuales son miembros, sin que existiera en la Bolsa Mercantil de Colombia un producto que permitiera ofertar como intermediario un rendimiento fijo, con retiros parciales de los recursos invertidos, sin riesgo y con altas tasas de interés. Así, los ahora procesados ofrecían tasas exorbitantes con el fin de obtener los recursos de los inversores, pero en realidad se trataba de ofertas irreales a largo plazo o ficticias, en la medida que eran imposibles de cumplir.

En el propósito citado discurrían a través de los siguientes paso: i) Acogían a los potenciales clientes; ii) ofrecían operaciones de bajo riesgo y muy alto retorno en negocios bursátiles, mercado cambiario, realización de libranzas, compra de títulos emitidos por entidades públicas, compra de títulos suscritos por pensionados o servidores públicos, avalados por las entidades; iii) generaban "garantías" mediante la expedición de pagares, con la particularidad que contenían elementos adicionales que invocaban la operación cambista, como valor de la deuda y de los intereses, a pesar de que la comisionista no podía desarrollar actividad financiera; v) brindaban la custodia de los títulos valores, aun cuando esta función sólo puede ser realizada por sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Financiera, calidad que no tenía Torres Cortes S.A. vi) Finamente sobrevenía el apoderamiento de los montos captados para utilizarlos como si se tratara de recursos propios, vg. Pagar con parte de ellos los rendimientos que les habían prometido a los inversionistas antes o adquisición de bienes inmuebles que registraban a nombre de funcionarios, administradores o representantes legales de Torres Cortés S.A

Actividades que desplegaron en forma concreta y metódica para alcanzar provecho propio a través de operaciones que eran ofrecidas como las adecuadas al objeto social de la comisionista, por ende debidamente autorizadas y vigiladas, respaldadas por la sociedad custodiadas y depositadas en Deceval, así como generadoras de unos rendimientos fijos y seguros, cuando en realidad se orientaban hacia fines totalmente diferentes a los dispuestos por la normatividad propia de las Sociedades Comisionistas de Bolsa. Todo ello, a sabiendas de que la gestión financiera no es libre de ser realizada por cualquier sociedad comercial, sino sólo por aquellas que cuentan con expresa autorización legal, como es el caso de las sociedades fiduciarias, calidad que no ostentaba Torres Cortés

De esta forma captaron de **381 víctimas la suma de \$70.744'093.135**; dineros que no reintegraron a sus propietarios.

Adicionalmente desconocieron dolosamente una resolución administrativa de policía y realizaron sendos actos de la naturaleza indicada, aun con posterioridad a la fecha de toma de posesión de bienes, haberes y negocios por la Superintendencia Financiera

Por último, en febrero de 2013 retiraron documentos de la Sociedad Comisionista, con potencialidad probatoria, para que no pudieran ser conocidos por los funcionarios de la Superintendencia en el curso de las investigaciones de su competencia..." (Errores propios del texto) *Subraya y negrilla fuera del texto*

Así mismo, respecto de la gravedad de la conducta el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal en sede de apelación incrementó la pena impuesta en primera instancia atendiendo la que consideró una **"mayúscula gravedad de la infracción"**.

**51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de la siguiente manera:

*“Por su parte, **LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO**, hijo del anterior, se desempeñó como representante legal, principal accionista, miembro suplente y gerente comercial de la **Sociedad Comisionista de Bolsa Torres Cortés S.A.** Entre tanto, hacía parte de las empresas Sociedad Torres Construcciones y Valores S.A.S, Findecaribe, Financiera Cambiamos S.A., Apoyarcoop, Cooperativa Multiactiva Capital Unido, Fundación Transformación Liberal, Futuros de Colombia, VITA Consulting Group S.A.*

*Pues bien, la Comisionista Torres Cortés negociaba desde hacía varias décadas en la Bolsa Nacional Agropecuaria, hoy Bolsa Mercantil de Colombia, y en ese propósito gestionaba el dinero de numerosos inversionistas, en principio, conforme a su objeto social; empero, con el correr de los años desvió los fondos hacia empresas creadas por los directivos de la firma, aquí procesados, o relacionadas con ellos. De esta manera los señores Torres Cortes y Torres Jaramillo se concentraron para delinquir, captaron dinero del público sin aprobación de autoridad competente, no reintegraron esos caudales, engañaron a sus múltiples clientes para obtener beneficio económico propio a expensas del perjuicio patrimonial de aquellos, abusaron de sus cargos al disponer fraudulentamente de bienes sociales, se sustrajeron al cumplimiento de obligaciones impuestas por autoridades administrativas y ocultaron elementos materiales probatorios en el curso de las investigaciones que se adelantaron por su proceder.*

*En efecto, gestaron un entramado de empresas para usar los dineros de los inversionistas en proyectos ajenos a los propios de la firma, de modo que ofrecerían altos rendimientos con un poco riesgo en acciones pero en realidad lo invertían en sus compañías, lo cual les estaba vedado ya que por mandato de la Carta Fundamental las actividades relacionadas con la Bolsa de Bienes y Productos Agropecuarios u otros commodities están sometidas a una específica reglamentación de orden público económico que delinea los parámetros y límites de su accionar, bajo la inspección de la Superintendencia Financiera de Colombia; marco normativo al que estaba sujeta la empresa familiar en cuestión, pero que sus directivos desconocieron dolosamente, al punto que la entidad encargada de su vigilancia emitió la Resolución 0132 del 19 de febrero de 2013 mediante la cual tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de Torres Cortes S.A para proceder a su liquidación forzosa administrativa ante el hallazgo de graves irregularidades que ubicaron a la firma en incapacidad para continuar desarrollando su operación, destacándose entre tales anomalías el manejo ilícito y engañoso dado a los recursos*

### 3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

- Por auto del 18 de junio de 2021 = 1 mes 7 días.

A la fecha, le han sido reconocidos 23 meses 17 días 12 horas por concepto de redención de pena.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha cumplido como tiempo físico y redimido **95 meses 2 días 12 horas** de la pena impuesta. **No obstante, se advierte que este reconocimiento de tiempo es de carácter provisional hasta que defina respecto de la revocatoria de la prisión domiciliaria en contra del penado en orden a efectuar de ser el caso el descuento por trasgresiones o evasión a que haya lugar.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

### 3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico, a la fecha el Despacho no conoce si el penado fue condenado al pago de perjuicios dentro del proceso de la referencia a pesar de que el 24 de abril de 2020 se llevó a cabo audiencia de Incidente de reparación.

En ese contexto solicitará al Centro de Servicios de Paloquemao la decisión respecto a perjuicios, de haberse adoptado, pues su pago o garantía constituye un requisito en orden a otorgar la libertad condicional, por tanto la ausencia de información sobre tal tópico tornaría a este punto improcedente la concesión del subrogado.

Sin embargo al verificar otras razones que llevan a resolver de fondo negativamente la solicitud de libertad condicional, se avanzará en el estudio del subrogado.

## 3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

### 3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución No. 3277 del 14 de enero de 2021, en donde el Director de la Cárcel Nacional la Modelo conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

En ese contexto se continuará con la verificación de los requisitos para la concesión del subrogado en cita.

### 3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**, encuentra el Despacho que el fallador en la sentencia condenatoria reseñó: que nació en esta ciudad capital el 4 de septiembre de 1971, es hijo de José Leonel y María del Socorro.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**, para efectos de libertad condicional, máxime cuando actualmente se encuentra en prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarnos en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

*Al respecto adujo que la conducta de los condenados generó "desequilibrio económico y social" y creó "zozobra en la confiabilidad del sistema financiero del país", además de implicar "múltiples y multimillonarios detrimentos patrimoniales en centenares de víctimas".*

*Luego de destacar que incluso se trató de afectar la eficaz y recta impartición de justicia adujo:*

**"Es decir, no se puede desconocer que los acusados, con todo y disfrutar los privilegios de su posición cultural, social y económica pusieron esas capacidades al servicio de protervos intereses y para ello vulneraron en forma grave y sistemática numerosos y apreciables bienes jurídicos a fin de apropiarse de los ahorros y capitales de los ciudadanos que confiaron en la aparente legalidad de sus actuaciones. Todo ello, con una intencionalidad finalísimamente dirigida, minuciosamente dispuesta, preservada acrecentada en el tiempo..."** (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, si bien ha cumplido el 63% de la pena impuesta, la entidad de las conductas punibles por las que fue condenado -captación masiva y habitual de dineros, no devolución de dineros, estafa agravada por cuantía en modalidad masa, administración desleal, ocultamiento alteración de elemento material probatorio, fraude a resolución judicial-, las cuales atentaron contra los bienes jurídicos de la seguridad pública, recta y eficaz impartición de Justicia y del patrimonio económico, entre otros, hace imprescindible que **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO** deba continuar ejecutando la condena impuesta, pues en la sentencia condenatoria se destaca el alto grado de premeditación y dolo con el que se actuó en la defraudación del patrimonio de 381 víctimas, afectación que ascendió a la suma de \$70.744'093.135, afectando ello incluso el orden económico y social y la confiabilidad en el sistema financiero nacional.

Adicionalmente se hace alusión clara al alto grado de reproche del comportamiento desplegado por padre e hijo en coparticipación, quienes a pesar de contar con una posición privilegiada en sociedad pusieron sus conocimientos y voluntad al servicio de protervos intereses.

Todas estas situaciones permiten establecer la necesidad del cumplimiento de la pena en orden a la verificación de los fines de la misma, pues ante la gravedad mayúscula del comportamiento desplegado se hace más exigente la verificación del cumplimiento de los fines de la pena, por lo cual la ponderación respecto a su comportamiento en reclusión el cual fue calificado como adecuado por el establecimiento carcelario, y la nocividad de las múltiples conductas que dieron lugar a la condena, permite establecer a esta altura que no es viable la concesión del subrogado reclamado.

Es de anotar por lo demás, que al momento se tiene noticia de dos trasgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria que han dado lugar al adelantamiento del trámite previo revocatoria del mismo.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1.- Oficiar al Juzgado Fallador y al juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que informe es el estado actual del trámite de incidente de reparación y de ser el caso remita copia de la decisión que puso fin al mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la **CALLE 118 No. 21 – 20 APTO 501 DE ESTA CIUDAD** y al correo electrónico [torresleonel80@gmail.com](mailto:torresleonel80@gmail.com).

**TERCERO:** Remítase copia de la presente decisión la Cárcel Nacional la Modelo, para que repose en su hoja de vida.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Proceso No. 11001-60-00-000-2015-00781-00  
No. Interno 11290-15  
Auto I. No. 824

Firmado Por:

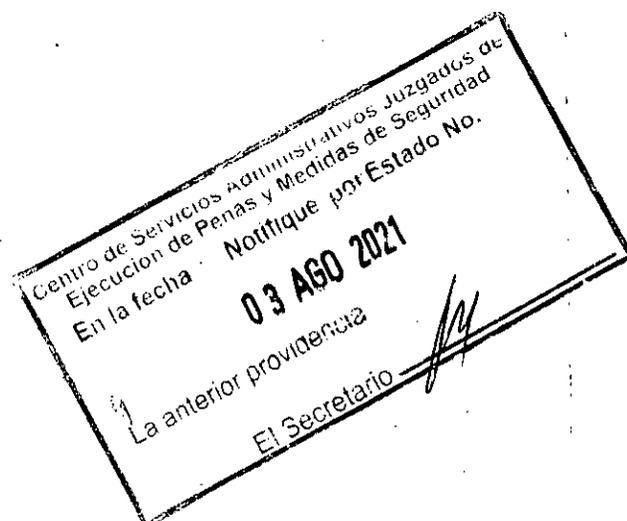
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644bf293ba3879eb506edfea331e4703bfc55ff6741753b26c535f4ec7980d7a**  
Documento generado en 22/06/2021 03:50:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Re: NOTIFICACION AUTOS 822, 823 Y 824 NI 11290-15

Leonel Torres <torresleonel80@gmail.com>

Mar 27/07/2021 9:43

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

Rafael del Río Ramirez

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ciudad

Respetado Doctor Del Río:

En respuesta a su mail, confirmo la recepción y lectura del mismo y la notificación de los autos 822, 823 y 824 del 22 de junio de 2021.

Atentamente,

Leonel Torres Jaramillo

cc. 79.524.060

El mar, 27 jul 2021 a las 9:03, Rafael Del Rio Ramirez (<[rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios 822, 823 Y 824 de 22 de junio de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



**RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ**

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"*

*El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de*

*administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular,CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NOTIFICACION AUTOS 822, 823 Y 824 NI 11290-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

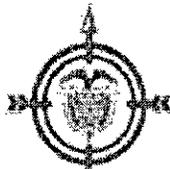
Jue 29/07/2021 8:42

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/07/2021, a las 9:02 a. m., Rafael Del Rio Ramirez  
<[rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<07Autol824Ni11290-Niegalibcondicional.pdf>

\*\*\*\*\*URG\*\*\*\*\* NI 11290 - 15 -D - Recurso de apelación- LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/08/2021 12:03 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá.<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE APELACIÓN AUTO 824 DEL 22-06-21-LEONEL TORRES JARAMILLO.docx;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M  
Escribiente Ventanilla 2  
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

---

**De:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 30 de julio de 2021 5:22 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Radicado No. 11001600000201500781 Recurso de apelación.

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

🖼️ 1509726067744\_PastedImage

*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta*

*Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.*

---

**De:** Leonel Torres <torresleonel80@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 30 de julio de 2021 15:31

**Para:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Radicado No. 11001600000201500781 Recurso de apelación.

Buenas tardes.

Dentro del término consagrado en la ley, adjunto recurso de apelación contra el Auto 824 del 22 de junio de 2021.

Favor confirmar recibo de este correo.

Agradezco su atención.

Aut 824

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C, 30 de julio del 2021

SEÑOR/A:

JUEZ QUINCE (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

DRA. CATALINA GUERRERO ROSAS

CALLE 11 #9A-24, EDIFICIO KAISER.

E.S.D.

<b>REF:</b>	<b>RADICADO: 110016000000201500781</b>
	<b>PROCESADO: LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO</b>
	<b>TD: 371.528</b>
	<b>CC: 79.524.060</b>

Yo, **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.524.060 de Bogotá, TD N° 371.528, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., privado de la libertad bajo el subrogado de prisión domiciliaria, actuando en nombre propio dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente, me permito interponer ante su honorable despacho judicial, recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 824 de fecha 22 de junio del año dos mil veintiuno (2021), el cual negó **EL SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL**, en los siguientes términos:

#### RESEÑA FÁCTICA

**PRIMERA:** HONORABLE JUEZ QUINCE (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, como es de su conocimiento y como obra en el expediente del proceso de la referencia, **fui asegurado el 10 de julio del año 2015** por haber incurrido presuntamente en los hechos punibles de **CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, NO DEVOLUCIÓN, ESTAFA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.**

**SEGUNDA:** El 11 de julio de 2017, el **JUZGADO VEINTE (20) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** emitió sentencia condenatoria en mi contra, condenándome a una pena principal de **124 meses y 21 días de prisión.**

**TERCERA:** En segunda instancia, el fallo en cuestión fue modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE DECISIÓN PENAL** respecto de la pena impuesta, estableciendo la misma en **149 meses de prisión.**

**CUARTA:** Producto de la decisión adoptada por el **JUZGADO VEINTE (20) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** y modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, le correspondió por reparto al **JUEZ QUINCE (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** ejercer la vigilancia y administración de la pena privativa de la libertad impuesta.

**QUINTA:** A la fecha de la presente solicitud, he cumplido con más de **72 meses físicos** de la pena impuesta.

**SEXTA:** Me fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria por el **JUZGADO VEINTE (20) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, en fallo de segunda instancia, en auto interlocutorio del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SEPTIMA:** Que mientras estuve recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo” esto es desde el 10 de Julio de 2015 hasta el 03 de diciembre de 2020, desconté como Monitor Educativo, de acuerdo con el acta número 114-00392017 emanada de **ATENCIÓN Y TRATAMIENTO y calendada del treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; actividad propia del proceso de resocialización tendiente a mi rehabilitación y reinserción social, la cual fue debidamente vigilada por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.

**OCTAVA:** A la fecha y de acuerdo a los certificados de cómputo por trabajo, estudio, enseñanza y por disposición normativa, conforme a las órdenes de trabajo ejecutadas dentro de tiempo de reclusión /o privación de la libertad, **soy acreedor del tiempo necesario para cumplir con uno de los requisitos objetivos establecidos por el ordenamiento jurídico penal colombiano de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del Código Penal**, lo anterior bajo el tiempo certificado y debidamente redimido por el **JUZGADO QUINCE (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

**NOVENA:** Que las **3/5** partes de la condena impuesta en virtud del **IUS PUNENDI**, **son 89.4 meses**. Tiempo que se ha cumplido a cabalidad con la debida redención que el **JUEZ QUINCE (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** ha realizado, esto es, de los certificados de cómputos que, por trabajo, estudio y/o enseñanza, le fueron enviados por parte del centro de reclusión de acuerdo con los autos interlocutorios No. 478, 479, 822, 1050 y adicionalmente, por los que le han enviado y el relacionado vigilante de la pena no ha redimido aún.

**DECIMA:** De acuerdo con el tratamiento penitenciario, actualmente **me encuentro en FASE DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE MINIMA SEGURIDAD según acta no. 114-074-2020 del 12 de noviembre de 2020** emanada de la dirección de atención y tratamiento del establecimiento carcelario y penitenciario de mediana seguridad de Bogotá D.C.

**DECIMA PRIMERA:** Que de acuerdo a los presupuesto legales exigidos, y según el centro de reclusión bajo la certificación de conducta favorable, de acuerdo a resolución 3277 del 14 de enero de 2021, lo cual corrobora que la conducta, que he sobrellevado dentro de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO** ha sido calificada a lo largo del tratamiento penitenciario como **EJEMPLAR y SOBRESALIENTE**, la cual usted puede constatar de acuerdo a los certificados de conducta que fueron enviados y allegados, y cuyo remitente fue el centro de reclusión donde purgué la mayor parte de la pena privativa de la libertad.

**DECIMA SEGUNDA: Que actualmente sí poseo arraigo familiar y social**, en la Calle 118 No. 21-20 Apartamento 501 en la ciudad de Bogotá, que es el lugar donde me encuentro detenido en prisión domiciliaria **Tel. de contacto 311 2124822 - 2159096.**

**DECIMA TERCERA: Que este subrogado de Libertad Condicional no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos por el parágrafo 1º del artículo 68-A del Código Penal modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014,**

(...) “lo dispuesto en el presente artículo, no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente código” (subrayado propio).

**DECIMA CUARTA:** Que las circunstancias fácticas y los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en el **artículo 64 de la ley 599 del 2000 - Modificado. L. 1709/2014, art. 30. Libertad Condicional.** Son cumplidos de mi parte como condenado. Así pues, en este orden de ideas, resulta procedente efectuar por parte de su despacho el análisis del recurso de alzada que se promueve por el suscrito condenado, toda vez que el **JUZGADO QUINCE (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, negó el subrogado de la libertad condicional contemplado en el **Artículo 64 del Código Penal**, centrando el argumento de la negación en la gravedad del hecho por el cual fui condenado, en la no reparación de los agravios patrimoniales causados, y en una supuesta transgresión de la prisión domiciliaria, lo cual sin lugar a dudas genera una valoración violatoria de garantías fundamentales.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Como se indicó en el escrito que se elevó ante el operador judicial que vigila y administra la pena, es decir el **HONORABLE JUEZ QUINCE (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la solicitud de la libertad condicional que fue impetrada y negada por el administrador de la pena, fue expuesta dado el cumplimiento de los requisitos establecidos dentro del ordenamiento jurídico, y en especial a la esencia de la figura jurídico procesal que sustituye y/o suspende la pena privativa de la libertad en centro de reclusión en cuanto a su ejecución, ya que como lo sostiene la doctrina “(...) La política destinada a sustituir el empleo generalizado e intensivo de la pena privativa de la libertad por las denominadas “alternativas no institucionales”, tiene su origen en las ideas del americano John Augustus quien, inspirado y actuando por motivos primordialmente humanitarios, fruto de sus convicciones religiosas, se propuso como objetivo primordial evitar en lo posible, la prisión como pena para cuantos pueden ser corregidos, o por lo menos neutralizados, mediante una supervisión y asistencia adecuadas en su propio medio social. Si algún calificativo conviene aplicar a la condena de ejecución condicional es, por cierto, el de ser una institución profundamente humana, lo cual podría resumirse en la fórmula de humanización de derecho.”<sup>1</sup>, así las cosas honorable **JUEZ VEINTE (20) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y con base en el espíritu humanizador de esta institución discrepo de los argumentos presentados por el **HONORABLE JUEZ QUINCE (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, dado que como lo sostienen recientes y reiterativas decisiones judiciales “(...) la concesión del

<sup>1</sup> Helidoro Fierro Méndez; Detención y Libertad, Editorial Leyer, Pág. 599

beneficio solicitado se encuentra enmarcado dentro de la normatividad vigente, en donde se hace necesario el cumplimiento como primer requisito de orden objetivo al descuento de pena efectiva de las tres quintas (3/5) partes y de orden subjetivo, **tendiente a la valoración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente, que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena**; debe además, demostrar arraigo familiar y social.”<sup>2</sup>, requisitos que son satisfechos a cabalidad, ya que se ha superado el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena privativa de la libertad que fue impuesta, tal y como lo reconoció el administrador y vigilante de la pena privativa de la libertad en el auto censurado; bajo la valoración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el centro de reclusión expidió **RESOLUCIÓN FAVORABLE y CERTIFICADOS DE CONDUCTA**, lo cual demuestran el adecuado proceso de resocialización y comportamiento dentro del mismo y adicionalmente, conceptúa favorablemente me sea concedida la suspensión de la ejecución de la pena en centro carcelario extensivo, lo cual es la prisión domiciliaria que actualmente ostento y se otorgue el beneficio de libertad condicional; frente al último requisito, donde se solicita se demuestre arraigo social y familiar, este también se supera ya que en el expediente y órdenes del vigilante y/o administrador de la pena se suministraron los soportes correspondientes para su acreditación y a su vez fue debidamente acreditado y satisfecho a la luz del auto interlocutorio censurado.

Ahora bien, el **HONORABLE JUEZ QUINCE (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** no debía generar una nueva valoración de la gravedad de la conducta punible, sino realizar una **ponderación** de ésta frente al proceso de resocialización del suscrito, y bajo esta línea de argumentación la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** sostuvo: “(...) Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que, si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. **Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena**. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no solo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión (...) y de igual forma señaló: (...) Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo impuesta en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no solo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal (...), y resaltó además (...) la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad

---

<sup>2</sup> Rama Judicial del Poder Público, Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá con funciones de conocimiento, Radicado 110016000017201603361, providencia del 20 de septiembre del 2018.

quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (...) Adicionalmente, el juicio que adelanta el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal de la resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. **En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.** ”<sup>3</sup>

De esta forma , si bien la conducta por el fallador de la responsabilidad penal fue catalogada como grave, el **JUEZ QUINCE (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** generó valoraciones que desbordan su competencia en los argumentos que esgrimió para proferir la negativa de otorgar el beneficio de libertad condicional, esto como consecuencia que no se tuvo en cuenta los criterios esbozados por el máximo órgano jurisdiccional en materia constitucional, y no fue valorado el comportamiento del suscrito intramuros y del tratamiento de resocialización, donde es menester expresar que el comportamiento al interior del penal del suscrito ha sido calificado como Bueno- Ejemplar y me dedique el tiempo de permanencia en el centro de reclusión y el tiempo en el que he purgado la pena en prisión domiciliaria a la preparación, trabajo y formación de la personalidad bajo el paradigma de un buen padre de familia desde la perspectiva de la dignidad humana, transcurriendo la gran parte de la pena impuesta, a cumplir con mi compromiso con la sociedad, es decir , mejorar mis condiciones de vida a fin de reintegrarme a la sociedad. En este punto, en el auto interlocutorio, no se hace ningún comentario, valoración y mucho menos ponderación al proceso de resocialización al interior del panóptico, dejando de lado no solamente la labor educativa que impartí durante los cinco años y medio de permanencia en el penal, sino que hace caso omiso a los veintitrés (23) cursos que realicé del Sena, un diplomado en Formación Pedagógica con la Corporación Universitaria Minuto de Dios y un curso de salud pública con la Secretaría Distrital de Salud. Estos estudios fueron paralelos a mi actividad de descuento como monitor y figuran en el expediente de este proceso. No obstante, lo anterior, y en el punto de valoración de la conducta del suscrito, no se debe desconocer que colaboré con la administración de justicia al haber aceptado mi responsabilidad en los hechos y que soy un infractor primario, pese a la gravedad del hecho cometido frente a las políticas estatales.

Ahora bien, centra la decisión censurada el **JUZGADO QUINCE (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, en argumentos claramente trasgresores de garantías fundamentales, ya que el referenciado operador judicial sostiene dentro de una tesis y/o premisa implícita que para ese despacho es claro que los delitos por los cuales fue condenado **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**, son conductas que ameritan su continuidad en prisión intramuros, como quiera que con su actuar no solo afecto la comunidad, sino que afecto bienes jurídicos como el patrimonio a multiplicidad de víctimas.

---

<sup>3</sup> Rama Judicial del Poder Público, Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá con funciones de conocimiento, Radicado 110016000017201603361, providencia del 20 de septiembre del 2018

Por tanto, la modalidad, la naturaleza de las conductas por las que fue condenado el suscrito procesado **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO** y su gravedad, el operador jurídico requiere que el sentenciado continúe privado de la libertad en cumplimiento de la pena impuesta; argumentos, tesis y/o premisas que no cumplen con los precedentes jurisprudenciales constitutivos del ordenamiento jurídico, toda vez que, el vigilante y/o administrador de la pena, no motivó con suficiencia la negativa de la libertad condicional y mucho menos demostró los motivos y/o circunstancias aducidas en su negativa, toda vez que se limitó a transcribir los considerandos esbozados por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE DECISIÓN PENAL** en los cuales fundamentó y/o motivó el incremento punitivo de la pena privativa de la libertad impuesta por el **JUEZ VEINTE (20) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, argumentos que fueron en su oportunidad procesal el ejercicio ponderado al que estaba obligado la Magistratura para fundamentar el aumento y que no puede ser objeto de transliteración por parte del vigilante de la pena con ocasión de fundamentar el subrogado petitionado, ya que su decisión se basó exclusivamente en la fundamentación del órgano colegiado y en el auto censurado no motivó adecuadamente decisión, esto es, generando un ejercicio claro, estricto, indudable, no anfibológico, honesto y con la suficiente carga argumental que demuestre que el suscrito procesado requiere en términos del principio de razonabilidad y necesidad continuar con una restricción lesiva del derecho fundamental a la libertad.

Ahora bien, en el Auto Interlocutorio el Juzgado Quince (15) expone que el sentenciado no ha reparado y/o indemnizado los perjuicios generados con los injustos penales y ante este argumento, es menester manifestar que como es de su conocimiento señor **JUEZ VEINTE (20) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el incidente de reparación que adelanta su despacho no se ha culminado y es éste el escenario procesal que determinaría la cuantía debidamente individualizada para cada una de las víctimas y/o afectados por los agravios del suscrito. De hecho, en la solicitud impetrada por el suscrito, se le hace claridad al juzgado de ejecución de penas que el incidente de reparación no ha culminado.

Es de gran importancia recalcar que el suscrito procesado fue objeto de intervención por las Superintendencias Financiera y de Sociedades, entidades que tomaron posesión de mis haberes y uno de estos procesos tampoco ha culminado, lo cual se traduce en primera medida que mi patrimonio y/o haberes fueron objeto de medidas cautelares con fines de indemnización de acuerdo a los procesos de intervención que adelanto la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia en cabeza de sus liquidadores, por lo tanto, no poseo bienes patrimoniales que me permitan realizar algún tipo de reparo y/o pago.

En segunda medida con ocasión de estos procesos administrativos me encuentro restringido de realizar cualquier tipo de negociación y pago de acreencias, tanto así que uno de los punibles por los cuales fui condenado obedeció a un pago realizado por fuera de la esfera de la intervención y/o liquidación administrativa.

En tercer lugar el **JUEZ QUINCE (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS**, desconoce la reiterada y pacífica jurisprudencia nacional, toda vez que si bien este es un requisito contemplado dentro de la ley, también se estableció que es de imperioso cumplimiento cuando el procesado tiene los medios económicos para hacerlo, esto es, tiene la capacidad y/o posibilidad material de hacerlo y como se ha enunciado a lo largo de este escrito y como fue acreditado ante el operador que vigila la pena, el

suscrito procesado se encuentra imposibilitado materialmente para generar pagos por no contar con los medios económicos y ante esta circunstancia es menester recordar el principio general del derecho que sostiene que “nadie está obligado a lo imposible”, por lo tanto, el **JUEZ QUINCE (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** está imponiendo una carga contraria al ordenamiento jurídico y obligando al suscrito procesado a cumplir algo que materialmente no es posible por las razones expuestas anteriormente.

Por último, referente a las transgresiones, hice los descargos de acuerdo al artículo 477 del código de procedimiento penal, (ley 906 de 2004) donde expuse y soporé claramente que obedecían a citas médicas programadas con antelación y que fueron informadas debidamente, vía correo electrónico, al Juez quince de ejecución de penas y medidas de seguridad, al área jurídica de la cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá y al centro de detención virtual.

La respuesta correspondiente al traslado del artículo 477 fue enviada al Juzgado Quince de ejecución de Penas y medidas de seguridad el día 29 de julio de los corrientes dentro del término legal para su presentación y se anexan a este escrito para su conocimiento.

Así las cosas, es claro que el **JUEZ QUINCE (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, se ciñe exclusivamente a generar una decisión transgresora de garantías fundamentales, como se indicó en líneas predecesoras, ya que su decisión desborda en argumentos represivos, esto es, que excede su actuar en generar nuevamente un castigo al suscrito, facultad que no es propia de los jueces de ejecución, ya que el **IUS PUNENDI** del Estado, es facultad y competencia exclusiva de los Jueces que están investidos de funciones de conocimiento.

Significa esto que el juez de ejecución cuya decisión hoy se censura, sobrepasa su actuar al otorgar un nuevo castigo que ya había sido objeto de fallo, es decir, el actuar delincencial y la responsabilidad penal del suscrito y promover un castigo que no esgrime de fondo argumentos que cumplan con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, por el contrario, solo es una expresión represora.

Es menester manifestar que dentro de las discrepancias que existen con la decisión que hoy se censura, manifestamos que el Juez de Ejecución de Penas que administra y/o vigila la pena privativa de la libertad que fue impuesta, desconoce presupuestos específicos que ha recogido la jurisprudencia nacional, ya que la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en sentencia de constitucionalidad número 194 de 2005, sostuvo que “(...) En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario Judicial. Sin embargo, **no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho.** Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria **y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de**

**continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario (...)**”.

Este precedente no fue objeto de seguimiento por parte del **JUEZ QUINCE (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, ya que el mismo dentro de los considerandos de la providencia censurada, no efectúa el análisis establecido por alta corporación, y no se refiere a los elementos propios del tratamiento penitenciario, al comportamiento del suscrito al interior del centro de reclusión y mucho menos hace referencia alguna al proceso de reinserción que he adelantado en el panóptico, elementos que son claramente evidenciados y/o superados dentro de la solicitud libertad condicional que fue impetrada, y desconocidos por el fallador de primera instancia al omitir las reglas de valoración que integran nuestro ordenamiento jurídico colombiano y donde es evidente que se ha alcanzado el propósito resocializador de la pena impuesta, toda vez que, como se denota de las circunstancias fácticas que permearon la solicitud de la suspensión de la pena privativa intramuros, el tratamiento resocializador que ejecuté responde a los principios de dignidad humana y a las necesidades propias de mi personalidad, efectuando diferentes actividades, las cuales fueron debidamente autorizadas por el centro de reclusión, lo cual me permitió aprovechar el tiempo de condena y transformarlo en oportunidades propias para construir mi proyecto de vida para integrarme a la comunidad como ser creativo, productivo y autosuficiente, por lo tanto, corolario de lo anterior se puede concluir, que dentro de la providencia censurada el operador judicial de ejecución de penas y medidas de seguridad, omitió en sus considerandos la adecuada valoración de los elementos en líneas predecesoras descritos, y se ciñó exclusivamente a negar sin un análisis prudente y diligente la libertad condicional impetrada.

Así las cosas, muy respetuosamente elevo la siguiente:

#### **SOLICITUD Y/O PETICIÓN.**

**HONORABLE JUEZ VEINTE (20) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** comedidamente le pido, se revoque la decisión proferida por el **HONORABLE JUEZ QUINCE (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y me sea concedido el subrogado de Libertad Condicional.

#### **COMPETENCIA**

Es usted **HONORABLE JUEZ QUINCE (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** competente para presentar y/o impetrar recurso de apelación contra la providencia que profirió y la cual negó el beneficio de libertad condicional, y sea remitida por competencia funcional al **JUEZ VEINTE (20) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ❖ **Artículo 64.** MODIFICADO. Art 5°. Ley 890 de 2004. MODIFICADO. Art 25. Ley 1453 de 2011. MODIFICADO. Art 30 Ley 1709 de 2014. **Libertad Condicional.**

“Artículo 30. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe mérito de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestra arraigo familiar y social.  
Corresponde al juez competente, para conceder la libertad condicional, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago. Salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba cuando este sea inferior a tres años. El juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

- ❖ **Artículo 68-A.** ADICIONADO Art 32. Ley 1142 de 2007. MODIFICADO. Art 28. Ley 1453 de 2011. MODIFICADO. Art 13. Ley 1474 de 2011. MODIFICADO. Art 32. Ley 1709 de 2015. MODIFICADO. Art 4°. Ley 1773 de 2016. **Exclusión de los beneficios y subrogados penales. Parágrafo 1°.**

“lo dispuesto en el presente artículo, no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente código” (subrayado propio).

- ❖ Parámetros de los precedentes constitucionales condensados en las siguientes sentencias proferidas por la Honorable Corte Constitucional, a través de las cuales se dispone un cambio jurisprudencial en lo que a la libertad condicional se refiere, principalmente en los temas de valoración de la conducta punible y gravedad de la conducta punible y dejando absolutamente claro, la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, a partir del comportamiento carcelario del condenado:

- **Sentencia C-757 de 2014**
- **Sentencia T-640 de 2017**
- **Sentencia T-019 de 2017**

## **1. Valoración de la conducta punible a la luz de los fundamentos de la H. Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014.**

En el caso en ciernes solicito de manera respetuosa se dé cumplimiento a dos precedentes constitucionales, a saber: la sentencia T-019 de 2017 y la sentencia T-640 de 2017, que han redefinido el concepto de valoración de la conducta punible. En ese sentido, desde ahora deseo dejar absolutamente claro de la función resocializadora de la pena a la que fui sometido y que ha generado una re significación de mi proceder y quehacer.

En tal sentido de manera respetuosa, solicito se dé aplicación al principio de favorabilidad que para efecto del proceso de resocialización es fundante de la dignidad humana. En ese sentido advierte la Corte Constitucional:

7.1. Como ya lo señaló la Sala, el desconocimiento del precedente se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>4</sup>. Por ello, es necesario revisar la *ratio decidendi* de la Sentencia C-757 de 2014, presuntamente desatendida por los despachos accionados según lo señalado por el apoderado del señor Galindo Amaya.

7.2. Mediante la Sentencia C-757 de 2014, la Sala Plena declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014<sup>5</sup>, “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

En esa oportunidad, y para efectos de analizar la existencia de cosa juzgada en relación con la Sentencia C-194 de 2005, que había declarado la exequibilidad de las expresiones “*podrá*” y “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenidas en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004<sup>6</sup>, que modificó el artículo 64 del

---

<sup>4</sup> Conforme a la Sentencia T-018 de 2008, el desconocimiento del precedente constitucional “[se presenta cuando] la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”. Ver las sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

<sup>5</sup> El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone: “Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: || Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: || 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. || 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. || 3. Que demuestre arraigo familiar y social. || Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. || En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. || El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

<sup>6</sup> El artículo 5 de la Ley 890 de 2004, establecía: “El artículo 64 del Código Penal quedará así: || Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el

Código Penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa; realizó la siguiente comparación, pertinente para la solución del caso concreto:

“8. Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo “podrá”, que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo “conceder”. La inclusión del verbo “podrá” significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

9. **En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible.** En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. **Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”** Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma” (cursivas originales).

---

tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.

Además, la Corporación, en el acápite dedicado al análisis de los niveles constitucionalmente admisibles de indeterminación normativa en materia penal, señaló:

**“36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado.** De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

37. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional “previa valoración de la conducta punible”, pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otro elemento de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

[...]

39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. **En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.**

Con fundamento en lo anterior, concluyó la Corporación que sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

Con el comedimiento y respeto de siempre, y reconociendo en su digno despacho la potestad absoluta para el otorgamiento de este sustitutivo, de manera respetuosa solicito que no solo se analice la valoración de la conducta de la pena para decidir acerca de mi libertad condicional, en los términos del parágrafo 1º del artículo 68A, sino **que además se tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas durante el tratamiento penitenciario que en mi caso resultan favorables a mi libertad condicional.**

## **2. Modificación del concepto de valoración de la conducta punible a la luz de los fundamentos de la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017.**

Conforme la sentencia C-757 de 2014, es claro que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Igualmente establece que una vez haya valorado la conducta punible, a continuación deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

Ahora bien, tratándose de la valoración de la conducta punible, este concepto fue revaluado en la sentencia T-640 de 2017, que al referirse al nuevo alcance que se le debe dar a la propia sentencia C-757 de 2017, advirtió:

Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria**, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

**8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado**<sup>7</sup>.

Con base en lo expuesto, obsérvese que la H. Corte Constitucional no solo otorga preponderancia a la valoración de la conducta punible por parte del Juez que impone la condena, sino que redefinió esta valoración dentro del ámbito del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que redelinea el régimen penitenciario por su finalidad esencial, a saber, la readaptación social de los penados. En idéntico sentido sustenta su posición en el artículo 5.6., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece como finalidad esencial de la pena privativa de la libertad, la readaptación social de los condenados.

Esta posición tiene soporte igualmente en la Sentencia C-261 de 1996<sup>8</sup>, en la cual la Corte Constitucional concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un

---

<sup>7</sup> En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

<sup>8</sup> En esa oportunidad la Corte estudió la exequibilidad de un tratado internacional suscrito entre Colombia y Venezuela para la repatriación de personas condenadas, el cual finalmente fue declarado ajustado a la Carta Política. Esta tensión también fue objeto de estudio en la Sentencia C-144 de 1997, en la cual se declaró exequible el Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civil y Políticos.

Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

En ese sentido de manera respetuosa le solicito se atenga a las siguientes consideraciones de la Corte Constitucional donde se deja en la palestra el nuevo criterio de la H. Corte Constitucional:

“Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así mismo, **menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional**<sup>9</sup>.

(...)

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

**Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.**

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “**la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin**

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016.

**excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”**. Lo que también rige para los condenados.

### **3. Gravedad de la Conducta Punible a la Luz de la sentencia T-019 de 2017.**

La Ley 890 de 2004<sup>10</sup> modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) previa valoración de la gravedad de la conducta punible, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

3.7. En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. “El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

3.10. La norma aludida ha sido objeto de las siguientes modificaciones: La Ley 1142 de 2007<sup>11</sup> estableció que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva,

---

<sup>10</sup> Se publicó en el diario oficial el 7 de julio de 2004, el artículo 15 dispuso que regiría a partir del 1° de enero de 2005, «con excepción de los artículos 7° a 13», que entraron en vigencia en forma inmediata. **“Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. Mediante Sentencia C-194 de 2005, se declaró exequible la norma **en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa**”**.

<sup>11</sup> Vigente a partir del 28 de junio de 2007.

cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta norma fue modificada por la Ley 1453 de 2011,<sup>12</sup> artículo 28, que adicionó la prohibición de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos a la persona que haya sido condenada por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

3.11. El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011<sup>13</sup> consagró que no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos.

3.12. Adicional a lo anterior, en ese periplo normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 733 de 2002<sup>14</sup>, la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.<sup>15</sup> Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad

---

<sup>12</sup> Vigente a partir del 24 de junio de 2011.

<sup>13</sup> Vigente a partir del 12 de julio de 2011.

<sup>14</sup> Artículo 11 vigencia de la ley a partir del 29 de enero de 2002.

<sup>15</sup> El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 estableció que Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional.** Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

**3.13. De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.**

3.14. Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.<sup>16</sup>

<b>NOTIFICACIONES</b>
-----------------------

**Leonel Torres Jaramillo c.c. 79.524.060 TD. 371528, en la calle 118 no. 21-20 apartamento 501 en la ciudad de Bogotá. Correo: torresleonel80@gmail.com**

Del señor Juez,

**LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO.  
CC. 79.524.060  
TD. 371.528  
NU. 886961  
PRISIÓN DOMICILIARIA**

**Anexos: Respuesta a las supuestas transgresiones realizadas por el suscrito.**

---

<sup>16</sup> C-757 de 2014 y C-194 de 2005.

Bogotá, julio 29 de 2021.

Señores

**JUZGADO DECIMOQUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
JUEZ CATALINA GUERRERO ROSAS  
Ciudad**

REF: 11290

No. único: 11001-60-00-000-2015-00781-00 Condenado(a): LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO  
C.C. No. 79524060

Delito(s): FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA,  
CAPTACIÓN HABITUAL Y MASIVA DE DINEROS.

Respetados Señores:

He sido notificado del **oficio No. 1318 de fecha 27 de julio de 2021**, en donde se me requiere para brindar explicaciones por escrito a este despacho, de mis presuntos incumplimientos a las obligaciones impuestas al momento de concederme el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria dentro del proceso de la referencia, entre ellos al compromiso de permanecer en mi domicilio y no salir de él sin autorización, todo esto en atención al **oficio de fecha 31 de enero de 2021** allegado por el **CERVI** en donde informan que los días 14 y 16 diciembre de 2020 se transgredieron las obligaciones impartidas por haberse reportado novedad de desplazamiento y a su vez, al advertirse a ese despacho judicial según informe del **CERVI** novedad de apertura de correa.

Así las cosas, una vez enterado de estas novedades y de haberse corrido el traslado enmarcado dentro del artículo 477 del Estatuto procedimental Penal, procedo a dar explicación y/o fundamentación en los siguientes términos:

Como es de su conocimiento de su señoría, fui cobijado con medida de aseguramiento y posterior pena privativa de la libertad dentro del proceso de la referencia desde el diez (10) de julio de 2015 en la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “LA MODELO”**, panóptico en el que permanecí en hasta el tres (03) de diciembre de 2020, cuando fui trasladado por el personal del **INPEC** a mi domicilio, ubicado en la **calle 118 No. 21-20 apto 501 de Bogotá** en donde cumplo detención domiciliaria con ocasión de la sustitución del lugar de reclusión que fue concedido por medio del auto interlocutorio que profirió el **JUZGADO VEINTE (20) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** y calendado el 26 del mes de octubre del año 2020.

Durante el período en el que estuve en el establecimiento carcelario, (sesenta y cuatro (64) meses y veintitrés (23) días), no tuve oportunidad de ser atendido por especialistas en áreas específicas de la medicina necesarias para mí, como dermatología, urología, medicina interna, oftalmología y rehabilitación oral. En este punto, me sujeto al derecho fundamental a la vida consagrado en el

artículo 11 de la Constitución Política de Colombia el cual reza: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”, y al artículo 48 de la Carta Magna referente a la seguridad social<sup>17</sup> y en lo particular, a la sentencia T-825/10 de la Corte Constitucional, Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva en donde se argumenta el derecho a la salud del interno así: “*La salud como derecho fundamental, regido por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debe ser garantizado a toda la población colombiana sin distinción alguna, y en el caso de los reclusos, dicha obligación recae en manos de las autoridades carcelarias. Cuando una persona es privada de su libertad por parte del Estado, este debe asumir la responsabilidad de garantizar al recluso su derecho a la salud a través de las correspondientes autoridades carcelarias, ello en virtud de que, al verse privada de la libertad, la persona no puede hacer uso espontáneo del Sistema General de Seguridad Social en su régimen contributivo o subsidiado. Las autoridades carcelarias tienen la obligación de garantizar a los reclusos no solo una atención médica oportuna y eficiente, sino, además, deben asegurar que las prescripciones médicas como exámenes, medicamentos, intervenciones, cirugías, o cualquier otro procedimiento requerido por el interno, sean efectivamente realizados.*”<sup>18</sup>

En efecto, el derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad está consagrada en la primera norma rectora del ordenamiento penal colombiano la cual dispone que “el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana” (Art 1 ley 599 de 200). En desarrollo de este mandato, la misma ley penal establece que “la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado” (Art 4 ley 599 de 200), lo cual en armonía con los postulados constitucionales anteriormente reseñados y concordancia con el artículo 104 de la ley 65 de 1993 que reza:

“(…) Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica.

Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como no necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privados de la libertad (...)<sup>19</sup>

Ahora bien, en el desarrollo de la sentencia in comento, argumenta el magistrado que: “Frente a dichos fines de la pena, esta Corte ha establecido que: “el Estado dentro del ejercicio legítimo del poder punitivo tiene el deber de sancionar las conductas previamente determinadas como dañinas a la sociedad y a los individuos que la conforman en particular, a fin de no sólo proteger la comunidad, sino también de lograr la reinserción social y la protección del condenado. Para ello, tiene la facultad de restringir ciertos derechos relacionados con la sanción impuesta, como lo es la libertad de circulación, **pero también posee la obligación de proteger otros derechos que no son restringidos y que como ciudadanos siguen poseyendo a plenitud quienes son sometidos a tratamiento carcelario, como lo son el derecho a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la libertad de conciencia, entre otros;** cuyo amparo es imperioso y los cuales directa o indirectamente contribuyen al fin de reinserción social que busca la pena.”(el subrayado es nuestro)<sup>20</sup>

Es pues claro, que en desarrollo del principio de dignidad humana y atendiendo a fines de la pena como la reinserción social y la protección al condenado, se ha expuesto que existen ciertos derechos fundamentales que no pueden ser suspendidos ni limitados en ninguna circunstancia, en la medida que su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la

<sup>17</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 48, el cual reza: “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.”

<sup>18</sup> Sentencia T- 825/10 Corte Constitucional, Página 1.

<sup>19</sup> Ley 65 de 1993, Artículo 104

<sup>20</sup> Sentencia T-825710 Corte Constitucional, Página 7.

libertad que padece su titular. Derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, **la salud**, al debido proceso, y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna con la privación de la libertad, y *su garantía recae en manos del Estado*, quien en virtud de la aludida relación especial de sujeción, asume el deber de protección de estos derechos fundamentales.<sup>21</sup>

El derecho a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”. La salud es un elemento esencial para el desarrollo de los derechos a la vida, integridad personal y dignidad humana, por lo cual se ha establecido su carácter de derecho fundamental. En cuanto a su naturaleza fundamental, esta Corte ha establecido que “la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que (el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades catastróficas que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas).”<sup>22</sup>

Con base en las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que ignoraba por completo el estado de mi salud en general, ya que se vieron suspendidos mis controles médicos rutinarios con los especialistas mencionados durante el tiempo que estuve recluso en la cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá, una vez que tuve la posibilidad, programé cita domiciliaria de toma de exámenes y muestras y solicité citas médicas con los especialistas en odontología, medicina interna, oftalmología, urología y dermatología para los días 14 y 16 de diciembre de 2020.

Ahora bien, con el fin de cumplir con lo estipulado en la ley, y sin el ánimo de incumplir con las obligaciones que se derivan de la subrogado de prisión domiciliaria que me fue concedido, el día 10 de diciembre del 2020, envié un correo electrónico, informando de dichas citas médicas, dirigido a las siguientes dependencias: área jurídica de la cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá (correo: [juridica.ecmodelo@inpec.gov.co](mailto:juridica.ecmodelo@inpec.gov.co)), al centro de reclusión virtual (correo: [vigilanciaelectronica.ecmodelo@inpec.gov.co](mailto:vigilanciaelectronica.ecmodelo@inpec.gov.co)) y al juzgado quince de ejecución de penas (correo: [ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y adjunté las constancias de la solicitud de las citas, tal como se puede verificar en los anexos a este escrito.

A este mail respondió el juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad con un correo, de fecha 10 de diciembre de 2021, del cual se adjunta copia, informándome que mi solicitud se remitió al área de ventanilla para la recepción correspondiente y posterior ingreso al despacho.

De hecho, este despacho judicial, emitió el auto JEPMD-2171, de fecha 10 de diciembre de 2020, recibido por el suscrito el día 17 de diciembre de 2020, en donde se refiere al permiso para que “el condenado LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO pueda asistir los días 14, 16 y 18 de diciembre a citas médicas programadas por su EPS Sanitas y su odontólogo”. Es decir, que este despacho judicial conocía de las mencionadas citas.

Adicionalmente, en el mencionado auto este juzgado informa que los permisos deben ser solicitados al director del establecimiento carcelario y anota: “*en este sentido se requiere al condenado para que en futuras oportunidades dirija sus solicitudes de permiso para salir de su lugar de reclusión al director del establecimiento carcelario, con antelación, so pena de proceder a revocar el sustituto otorgado*”, lo cual sin lugar a dudas, deja en evidencia que su despacho conocía de las valoraciones médicas que se me iban realizar y también de las condiciones de tiempo, modo y lugar donde se realizarían, esto es, que el suscrito procesado debía trasladarse y/o dirigirse a los consultorios médicos competentes para cada una de las especialidades y a su vez, en la misma providencia recalca como debe realizarse el procedimiento para este tipo de solicitudes en el futuro.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-825/10 Página 8

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-825/10, Página 7 y ss.

Es menester informar a este operador judicial, que el procedimiento que utilicé y que acabo de describir en líneas precedentes fue el que me informaron los agentes del CERVI que me adecuaron el dispositivo electrónico el día tres (03) de diciembre de 2020, cuando comenzó mi detención domiciliaria.

El día catorce (14) de diciembre de 2020, asistí a la cita de odontología y rehabilitación oral con el Doctor Juan Gonzalo Yepes Bernat en su consultorio, ubicado en la Carrera 17 No. 122- 20 Consultorio 403.

El día dieciséis de diciembre de 2020, asistí a las siguientes citas:

- Consultorio de Johanna de la Espriella. - Dermatóloga: Calle 127 No. 21-60 Clínica Reina Sofía consultorio 402.
- Consultorio de Guillermo Liévano Sánchez: - Medicina Interna: Calle 127 No. 21-60 Clínica Reina Sofía Consultorio 406.
- Consultorio de Roberto Baquero: - Oftalmólogo: Calle 127 No. 21-60 Clínica Reina Sofía Consultorio 204.

Es importante anotar, que, en aras de estar fuera de mi lugar de reclusión durante el menor tiempo posible, logré agendar estas tres citas el mismo día, de manera consecutiva y en el mismo centro médico.

De las evidencias presentadas por el CERVI, se aprecia que los sitios de desplazamiento coinciden exactamente con la dirección de los consultorios de los mencionados especialistas.

Adjunto certificaciones de asistencia, programación de citas y formulación de medicinas.

Ahora bien, en comunicación telefónica de fecha 31 de enero de los corrientes, el CERVI me requirió para preguntarme por qué no estaba en mi domicilio los días 14 y 16 de diciembre de 2020, a lo que expliqué que había sido por las citas médicas programadas. Indagaron si había informado de esto al juzgado a lo que respondí que efectivamente, mediante correo electrónico y que también a ellos mismos (CERVI) en el mismo correo. Acto seguido me pidió que le reenviara el correo del 10 de diciembre de 2020 a la siguiente dirección: [corresponencia.cervi@inpec.gov.co](mailto:corresponencia.cervi@inpec.gov.co), lo cual hice inmediatamente. Adjunto el mencionado correo.

En cuanto a la novedad referente a la apertura de correa, me permito informarle que recibí una visita por parte del CERVI el día 9 de diciembre de 2020 a cargo del dragoneante Romero, el cual me informa que le habían agendado una revisión porque aparecía un reporte de correa suelta. Una vez verifica que la correa estaba sujeta adecuadamente, el mencionado funcionario reporta esta situación, verifica todos los componentes del mecanismo e informa a la central de CERVI. Posteriormente, en el mes de febrero de 2021, funcionarios de CERVI se presentaron en mi domicilio con la misma novedad para revisarla nuevamente y procedieron a efectuar un cambio de la correa del dispositivo, ya que la primera parecía estar defectuosa electrónicamente hablando.

He cumplido con todas las disposiciones referentes a la carga del dispositivo cada 12 horas y permanece inamovible un servidor que los funcionarios del CERVI dejaron conectado en mi domicilio el 3 de diciembre de 2020.

He cumplido con las disposiciones establecidas por el imperio de la ley en el establecimiento carcelario y en mi domicilio, respetuoso de la responsabilidad que significan los beneficios obtenidos. Las visitas médicas obedecían a la necesidad de informarme de mi salud debido a

malestares padecidos y que debían ser tratados, ya que como se lo dije en el mail del diez de diciembre, llevaba cinco años sin una atención médica de los especialistas en mención.

Con el fin de fundamentar y satisfacer sus inquietudes de acuerdo con el traslado artículo 477 de la ley 906 de 2004 y como soporte de ello, me permito adjuntar y/o anexar para que se le dé pleno valor las siguientes:

**PRUEBAS:**

- 1- Programación Cita médica Dr. Roberto Baquero 16 de diciembre de 2020.
- 2- Programación Cita Médica Dr. Juan Gonzalo Yepes 14 de diciembre de 2020.
- 3- Certificación del Dr. Guillermo Liévano de la asistencia a su consultorio el 16 de diciembre de 2020.
- 4- Formulación de la Dra. Johanna de la Espriella de fecha 16 de diciembre de 2020.
- 5- Formulación del Dr. Guillermo Liévano Sánchez de fecha 16 de diciembre de 2020.
- 6- Certificación del Dr. Roberto Baquero Haeberlin de la asistencia a su consultorio el 16 de diciembre de 2020.
- 7- Certificación del Dr. Juan Gonzalo Yepes Bernat de la asistencia a su consultorio el 14 de diciembre de 2020.
- 8- Mail enviado el 10 de diciembre de 2020 al juzgado de ejecución de penas, al área jurídica de la cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá y a reclusión virtual.
- 9- Mail recibido por el juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad dando constancia de la solicitud recibida.
- 10- Mail enviado a CERVI el 31 de enero de 2020 ante requerimiento de este ente.
- 11- Auto S No. JEPMD-2171 del Juzgado Quince de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Soportes y/o pruebas documentales que son fundamento del desplazamiento que realicé los días 14 y 16 de diciembre del año dos mil veinte (2020) y que prueban que mi desplazamiento no fue arbitrario y/o caprichosos, sino que atendían a la necesidad de amparar bienes jurídicos de especial protección como lo es mi garantía fundamental a la vida y a la salud y que actué con diligencia y prudencia al informar a las autoridades competentes de las valoraciones médicas.

Por lo anterior, elevo ante usted **HONORABLE JUEZ QUINCE (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la siguiente:

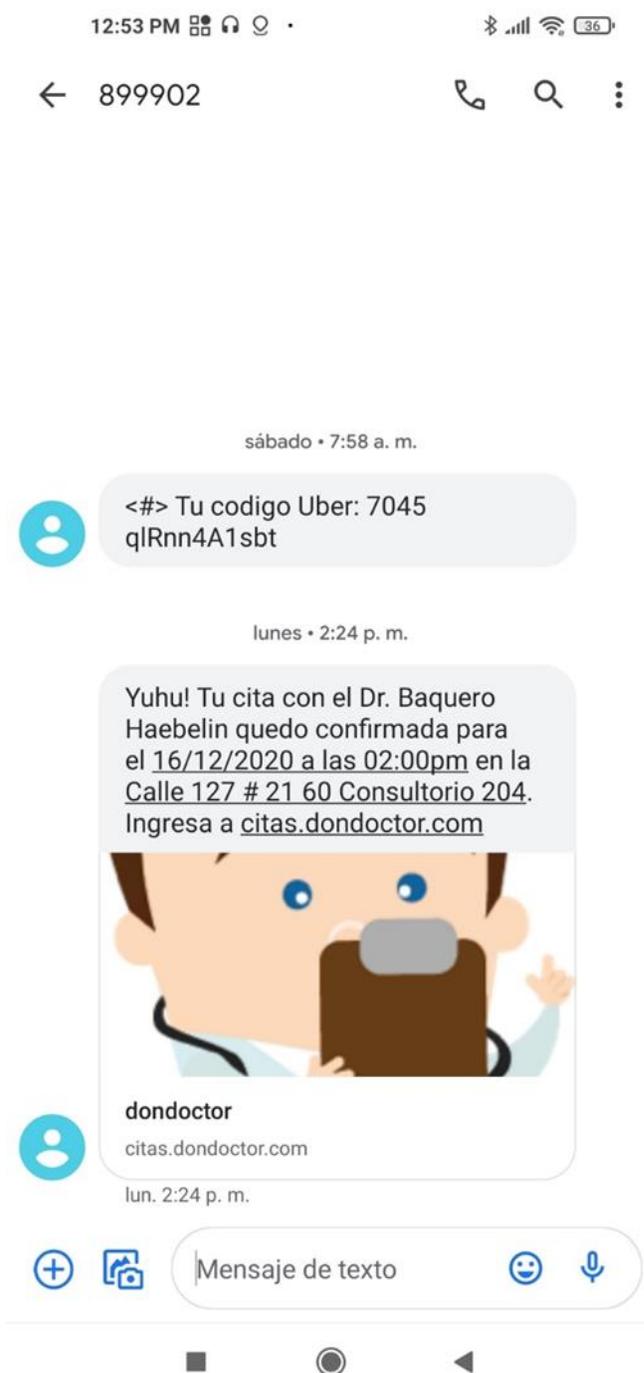
**PETICIÓN**

Se sirva honorable Juez, mantener incólume el subrogado penal de **PRISIÓN DOMICILIARIA** que hasta la fecha he disfrutado y que me fue concedido en virtud del imperio de la ley, por no haber trasgredido y/o actuado caprichosa, ábitramente y/o contrario a las obligaciones que me fueron impuestas.

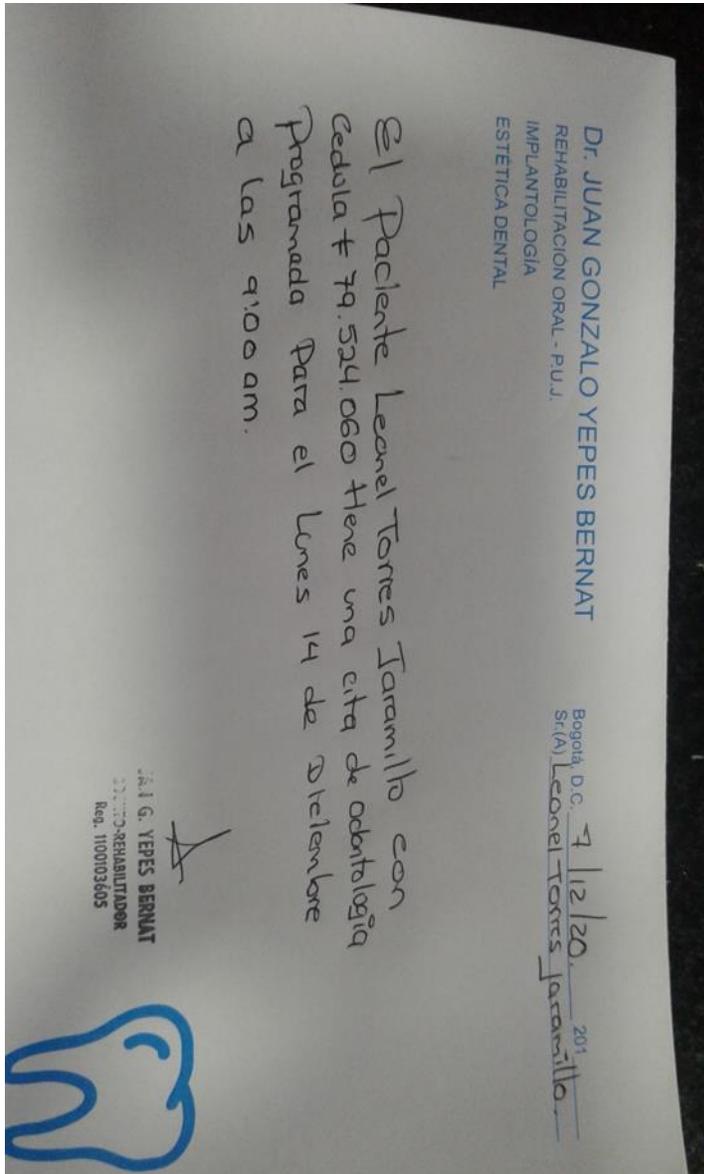
Atentamente,

**LEONEL TORRES JARAMILLO**  
**CC. 79.524.060 de Bogotá**

1- Programación Cita médica Dr. Roberto Baquero 16 de diciembre de 2020.



2. Programación Cita Médica Dr. Juan Gonzalo Yepes 14 de diciembre de 2020.



3. *Certificación del Dr. Guillermo Liévano de la asistencia a su consultorio el 16 de diciembre de 2020.*

**GUILLERMO LIEVANO SANCHEZ**  
Medicina Interna  
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario  
AC 127 N0 21-60 406 Teléfono 3202956400 7589419

**LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO**

**CC 79524060**

Edad: 49 años - Sexo: M - Dirección: CLLE 118 N0 21 20 - Teléfono: 7047547

**CERTIFICADO**

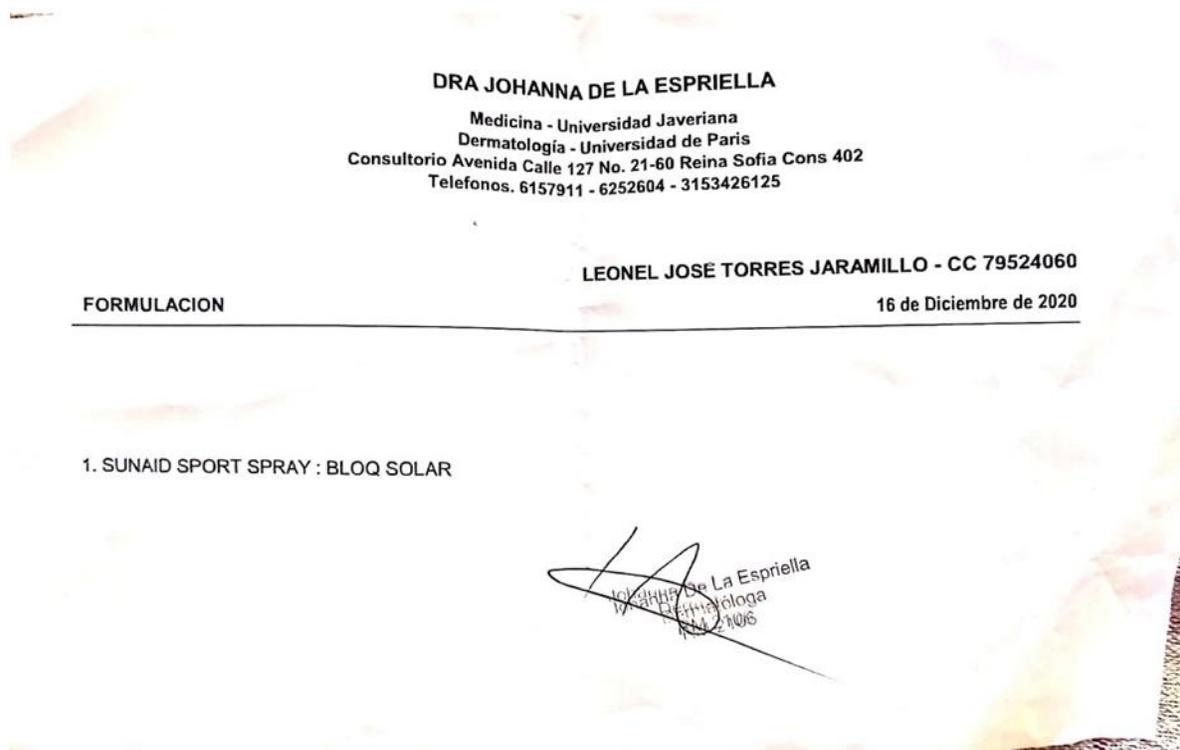
**15 de Julio de 2021**

**SI ESTA ORDEN SE VENCE O SE PIERDE DEBERA SOLICITAR NUEVA CITA PARA SU REFRENDACION**

EL PACIENTE ARRIBA MENCIONADO FUE ATENDIDO EN CONSULTA PRESENCIAL EL DIA 16 de Diciembre de 2020 A LAS 3:07 PM

  
**GUILLERMO LIEVANO S**  
C.C. 11.457.036  
MEDICINA INTERNA  
U.N. DEL ROSARIO

4. Formulación de la Dra. Johanna de la Espriella de fecha 16 de diciembre de 2020.



Recurso de apelación impetrado por Leonel José Torres Jaramillo contra el auto interlocutorio No. 824 del 22 de junio de 2021 proferido por el juzgado quince (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá que decidió negar la concesión del subrogado de libertad condicional

5. Formulación del Dr. Guillermo Liévano Sánchez de fecha 16 de diciembre de 2020.

**GUILLERMO LIEVANO SANCHEZ**

Medicina Interna  
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario  
AC 127 N0 21-60 406 Teléfono 2581254 7589419

**LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO**

**CC 79524060**

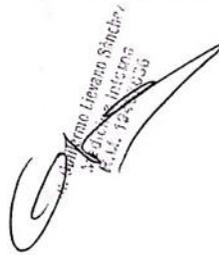
Edad: 49 años - Sexo: M - Dirección: CLLE 118 N0 21 20 - Teléfono: 7047547

**FORMULA**

**16 de Diciembre de 2020**

ATORVASTATINA 0 MG N0 30 TREINTA  
1 TB CADA DIA

VALIDA PARA RECLAMAR CADA MES X 6 SEIS MESES

  
Guillermo Liévano Sánchez  
C.C. 79524060  
Medicina Interna  
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

  
GUILLERMO LIEVANO S  
C.C. 79524060  
MEDICINA INTERNA  
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

6. Certificación del Dr. Roberto Baquero Haeblerlin de la asistencia a su consultorio el 16 de diciembre de 2020.

27/7/2021 Report



**BAQUERO HAEBERLIN ROBERTO**

**CERTIFICACION DE ASISTENCIA**

Paciente: LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO  
Fecha: Martes, 27 de Julio de 2021  
Edad: 49 Año(s)  
Identificación: CC: 79524060

POR LA PRESENTE CERTIFICO QUE ASISTIO A CONSULTA EN 16 / Diciembre / 2020 02:29 PM PM SE INICIO LA CONSULTA



**BAQUERO HAEBERLIN ROBERTO**  
MD. Oftalmólogo - CC: 3.228.299 - RM. 9227

Jul 27 2021 3:37PM

Pág. 1 de 1

Cra 16#97-46 Tor. B Con 808 - Reina Sofia Cons 204 Tels: 3206228047 - 2579752 - 6157466  
rbaquero@gmail.com - <https://drobertobaquero.com>

<https://hceverest.apurawebites.net/naes/hc.html#>

12

7. Certificación del Dr. Juan Gonzalo Yepes Bernat de la asistencia a su consultorio el 14 de diciembre de 2020.

Dr. JUAN GONZALO YEPES BERNAT  
REHABILITACIÓN ORAL - P.U.J.  
IMPLANTOLOGÍA  
ESTÉTICA DENTAL

Bogotá, D.C. 14/12/20 201  
Sr.(A) Leonel Torres

el Paciente Leonel Torres Jaramillo asistió a  
cita odontológica el día de hoy 14-12-20  
de 9:00 a 10:30 am.

JUAN G. YEPES BERNAT  
ODONTO-REHABILITADOR  
Reg. 1100103605



Carrera 17 No. 122 - 20 - Consultorio 403 - Telefonos 311 518 3990 / 213 5771 - Bogotá  
juangonzaloyepes@hotmail.com - www.juangonzaloyepes.com

**Recurso de apelación impetrado por Leonel José Torres Jaramillo contra el auto interlocutorio No. 824 del 22 de junio de 2021 proferido por el juzgado quince (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá que decidió negar la concesión del subrogado de libertad condicional**

8. Mail enviado el 10 de diciembre de 2020 al juzgado de ejecución de penas, al área jurídica de la cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá y a reclusión virtual (CERVI).

**Leonel Torres** <torresleone180@gmail.com> 10 dic 2020 9:29 ☆ ↶ ⋮  
para juridica.ecmodelo, vigilanciaelectronica.ecmodelo, ejcp15bt

Debido a que en los últimos cinco años y medio no he asistido a ningún tipo de control médico, odontológico o exámenes de diagnóstico; para su información y fines pertinentes, me permito adjuntar constancia de la programación de citas médicas a cumplir los días 14, 16 y 18 de diciembre de 2020, con sus respectivos horarios.

Agradezco de antemano su atención.

Leonel Torres Jaramillo  
TD 371528 NUI 886961  
CC 79.524.060 de Bogotá

3 archivos adjuntos



Edificio de Consultorios COLSANTAS. RECORDATORIO. Cita médica de especialista: Urología. DR. GABRIEL MORAÑO CORRAL. Paciente: Leonel Torres Jaramillo.

Ya que su cita con el Dr. Eugenio Hincapié quedó confirmada para el 14/12/2020 a las 02:00pm en la Calle 127 # 11 93 Consultorio 204. Ingrese a citas.dondador.com

10 dic 2020 9:29

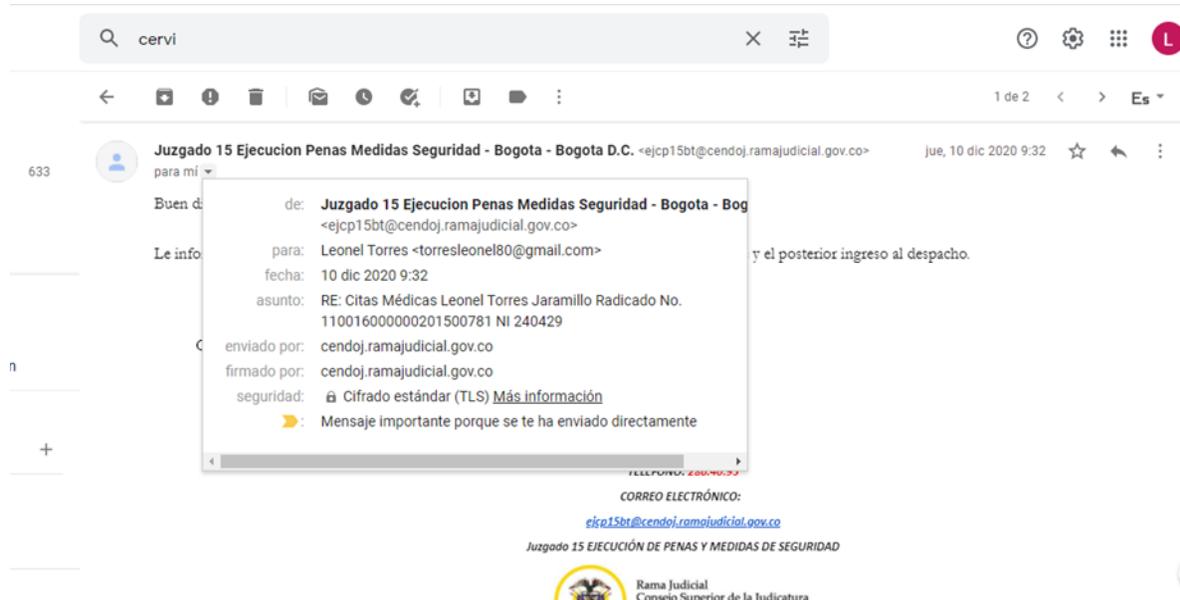
de: **Leonel Torres** <torresleone180@gmail.com>  
para: juridica.ecmodelo@inpec.gov.co, vigilanciaelectronica.ecmodelo@inpec.gov.co, ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
fecha: 10 dic 2020 9:29  
asunto: Citas Médicas Leonel Torres Jaramillo Radicado No. 11001600000201500781 NI 240429  
enviado por: gmail.com

1 de 2

Leonel Torres Jaramillo  
TD 371528 NUI 886961  
CC 79.524.060 de Bogotá

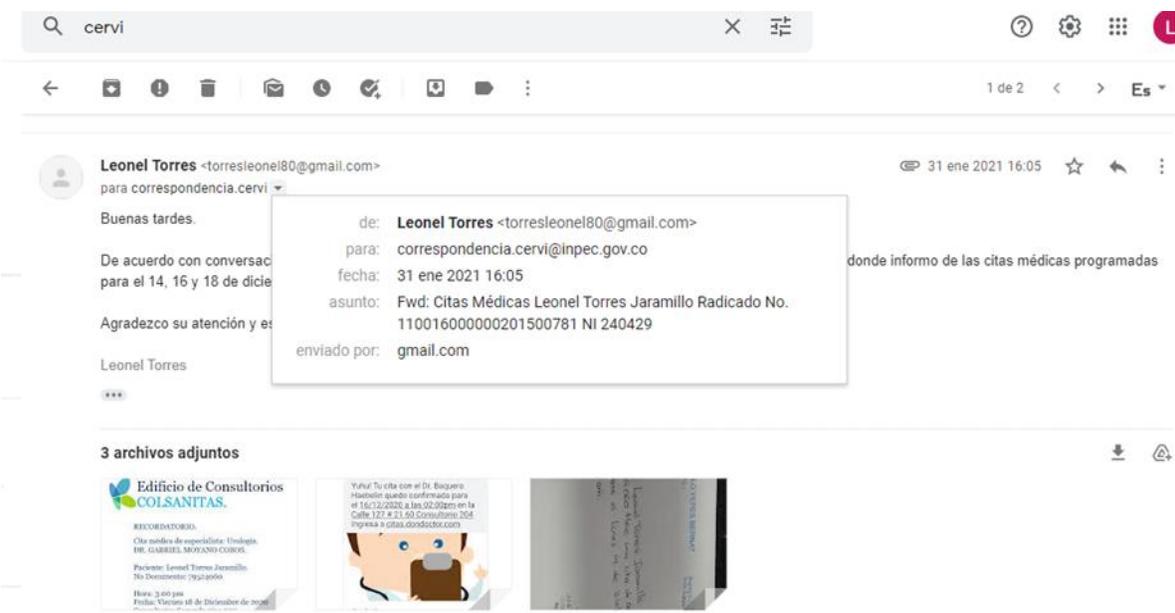
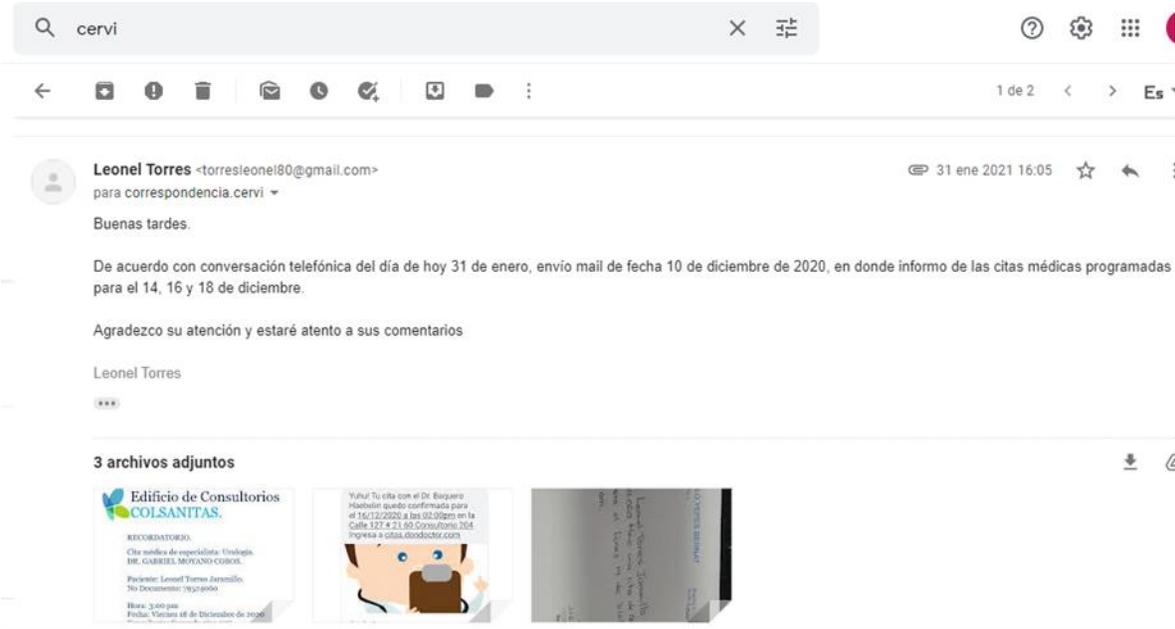
**Recurso de apelación impetrado por Leonel José Torres Jaramillo contra el auto interlocutorio No. 824 del 22 de junio de 2021 proferido por el juzgado quince (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá que decidió negar la concesión del subrogado de libertad condicional**

9. Mail allegado por el juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad dando constancia de la solicitud recibida.



**Recurso de apelación impetrado por Leonel José Torres Jaramillo contra el auto interlocutorio No. 824 del 22 de junio de 2021 proferido por el juzgado quince (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá que decidió negar la concesión del subrogado de libertad condicional**

10. Mail enviado a CERVI el 31 de enero de 2020 ante requerimiento de este ente.



11. Auto S No. JEPMD-2171 del Juzgado Quince de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C. Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto S. No. JEPMD-2171  
Expediente No. 11001-60-00-000-2015-00781-00  
Ni. 11290-15

Atendiendo que en se allegó escrito donde se solicita permiso para que el condenado LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO pueda asistir los días 14, 16 y 18 a citas médicas programadas por su EPS Sanitas y su odontólogo, se ordena:

Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- 1.1 - Informar al precitado que las solicitudes de permiso deben contar con autorización previa del Director del Establecimiento Carcelario conforme el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, en donde se dispuso:

**ARTÍCULO 139. FERMISOS EXCEPCIONALES.** <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: > En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

**PARÁGRAFO 2o.** El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de maneta previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada. En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec.

Como viene de verse de la anterior normatividad, esta dependencia Judicial no es la competente, para decidir respecto del permiso para salir del lugar de reclusión solicitado por el condenado. En ese sentido se requiere al condenado para que en futuras oportunidades dirija sus solicitudes de permiso para salir de su lugar de reclusión al Director del Establecimiento Carcelario, con antelación so pena de proceder a revocar el sustituto otorgado.

2.- Desglosar y remitir la solicitud allegada al Despacho al Director de la Cárcel la Modelo para lo de su cargo.

• **INCIDENTE DE REPARACIÓN**

En atención al oficio allegado por Secretario del Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá mediante el cual informó que el trámite de incidente de reparación integral se encuentra en curso, se ordena:

Por el Centro de Servicios Administrativos:

Oficiar al Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, para que allegue copia de la decisión que ponga fin al incidente de reparación integral cuando se produzca.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

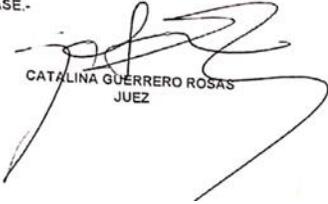
De otro lado y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado del condenado **LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO**, mediante el cual solicita se le notifique de la decisión del 26 de octubre de 2020 emitida por el Juzgado 20 Penal del Circuito de esta ciudad, se ordena

Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Remítase copia de la referida decisión al apoderado del condenado

Incorpórese a las diligencias la decisión del 9 de noviembre de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá mediante la cual se dispuso no dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ